

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR ROSARIO ELENA HERNANDEZ DE POMARES CONTRA LUIS HERNANDEZ GUILLOT, CLAUDIANA POMARES DE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00141-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisando el libelo se observa que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual la parte demandante en el acápite pertinente fija la cuantía del mismo en la suma superior a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

El art. 26 del C.G.P., establece las reglas para determinar la cuantía, como factor para fijar la competencia. El numeral 3 de dicho canon dispone **“En los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de estos.”**

Así mismo, el art. 25 de la misma legislación establece que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En el caso que nos ocupa, si bien el demandante señala que se trata de un proceso de mayor cuantía y no se especifica acápite de cuantía, lo cierto es que en el hecho 6º de la demanda se afirma que el avalúo catastral del bien objeto del proceso asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$83. 760.000)

De lo analizado resulta notorio que la demanda de la referencia, se refiere a un asunto de **menor cuantía**, por tanto, no es competente éste despacho, para conocer de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90° del Código General del Proceso, esta agencia judicial decide rechazar de plano la demanda, debido a que carece de competencia para conocer este asunto y en armonía con lo previsto en el art. 18 del C.G.P. se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para avoquen el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se

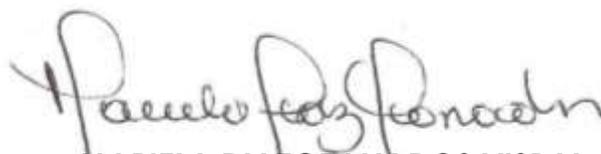
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda verbal de pertenencia promovida por **ROSARIO ELENA HERNANDEZ DE POMARES** contra **LUIS HERNANDEZ GUILLOT, CLAUDIANA POMARES DE HERNANDEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**, por carecer este despacho de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 12 de agosto de 2022.

Secretaria, _____